

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: **DR. JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA.**

E. S. D.

Ref. **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2020-00115-01 (2024-0226)**

De. **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS**

Vs. **CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Asunto. **DESCORRE TRASLADO COMO NO APELANTES / ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, reasumiendo el poder a mi conferido, con el debido respeto me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, a fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA COMO NO RECURRENTE**, frente a los reparos planteados en los Recursos de Apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 21 de marzo de 2024 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, bajo los siguientes argumentos:

El juzgador de primera instancia dentro de su función autónoma y objetiva, y habiendo valorado las pruebas obrantes en el plenario y aquellas practicadas en la etapa procesal respectiva, dictó sentencia conforme a derecho, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda, y así mismo absolvió a nuestra asegurada y por contera a mi representada, por encontrarse probadas las excepciones de *“inexistencia de la relación contractual”* y *“falta legitimación en la causa por pasiva”*.

Le asiste razón al juzgado de primera instancia al absolver a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y consecuentemente a mi representada, dado que en el curso del proceso la parte demandante no logró acreditar alguna conducta activa u omisiva desplegada por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** que haya tenido incidencia la consumación del daño, pues no se demostró que efectivamente la demandante realizó alguna compra dentro del establecimiento de comercio de la compañía demandada, además, que el representante legal del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA** confirmó que la compra requerida para obtener el descuento y acceder a la atracción podía darse en cualquier establecimiento de comercio, por lo que la compra no se encontraba limitada a la tienda de la compañía demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, circunstancia que fue oportunamente advertida por el *A-Quo* y en ese sentido fue declarado en la sentencia emitida el 21 de marzo de 2024, pues a todas luces no le asiste a la compañía demandada la carga u obligación debatida y por tanto su vinculación dentro del proceso es improcedente.

Por otro lado, tenemos que para que se configure la responsabilidad civil y la obligación de indemnizar en cabeza de la compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** se requiere principalmente la existencia de un contrato entre las partes o la prueba de los tres elementos absolutamente indispensables y necesarios para la configuración de la responsabilidad civil, como lo son: el hecho generador de responsabilidad, un perjuicio y un nexo de causalidad que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

Elementos que brillan por su ausencia dentro del presente asunto, puesto que la parte demandante asegura que realizó una compra dentro del establecimiento de comercio de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** para poder acceder a la atracción donde ocurrió el accidente, sin embargo, esta manifestación no encuentra soporte en ningún elemento probatorio y en ese sentido se imposibilita la declaración de una relación contractual entre las partes.

Por el contrario, quedó plenamente demostrado que la compañía demandada no tuvo algún tipo de participación en la construcción, gestión u operación de la actividad recreativa en la que resultó lesionada la señora **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ**, siendo por demás que las atracciones de la sociedad **MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** fueron contratadas directamente con el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, con el fin de que fueran instaladas en el parqueadero del mismo y que todas las personas que realizaran compras en cualquiera de las tiendas del centro comercial les era aplicable un descuento en la boletería de las atracciones, sin embargo brilla por su ausencia prueba que demuestre que la compra que dice realizó la hoy demandante haya sido en la tienda JUMBO perteneciente a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

En este orden de ideas, se entiende que nunca existió algún vínculo contractual entre las partes y, por ende, tampoco algún nexo de causalidad entre el actuar desplegado por la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y el daño, por lo que bien se hizo en declarar probada la excepción de “*inexistencia de la relación contractual*” y en ese sentido se solicita mantener lo decidido frente a nuestro asegurado.

En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía realizado por la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tenemos que el Juzgado de primera instancia no entró a analizar las excepciones propuestas por mi representada al prosperar las excepciones propuestas por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** frente a la demanda; no obstante, en el hipotético y muy remoto caso en que llegase a existir revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia, instamos a este Honorable Tribunal a no desconocer que la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 24406**, en virtud de la cual mi representada es vinculada al presente litigio, se encuentra sometida a un condicionado general y particular que limita su posible afectación.

En este orden, tenemos que la póliza consagra de manera expresa la exclusión del pago de la indemnización que se derive de perjuicios de índole patrimonial puro que no sea consecuencia directa de daños cubiertos dentro de la citada póliza, donde para el caso en concreto quedó plenamente demostrado que nuestro asegurado no fue quien ocasionó los daños que pretenden sean indemnizados.

Lo anterior atendiendo que la actividad recreativa en la que resultó lesionada la señora **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ** no tiene ninguna relación con la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, pues esta no ejerció ninguna acción como patrocinador o gestor de la misma, por ende, los perjuicios que acá se reclaman se encuentran excluidos de la póliza antes citada, así se logra evidenciar en el acápite de “EXCLUSIONES”, numeral 3. del clausulado general.

Adicional a lo anterior, tenemos que dentro de la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 24406**, de forma expresa se establece que la misma no brinda cobertura respecto a la responsabilidad civil contractual en la que pueda verse inmerso el asegurado, y como en este caso la responsabilidad de algunas de las demandadas se encuentra ligada a las obligaciones propias de un contrato de consumo, es claro que la póliza por la cual se nos vinculó al proceso no podrá verse afectada, pues no ofrece amparo frente a obligaciones e indemnizaciones que emanan de incumplimientos contractuales propios de un contrato de consumo, de conformidad a lo consignado en el acápite de “EXCLUSIONES”, numeral 4. del clausulado general de la póliza.

Finalmente, en este caso particular de existir algún tipo de condena al momento de liquidar el valor de la indemnización, debe tenerse en cuenta por los Honorables Magistrados el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 24406**, donde se estipula la existencia de un **deducible** frente al módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende al **10% sobre pérdida, mínimo COP 9.439.950**, valor que deberá descontarse de aquel que llegare a pagar la aseguradora en caso de una remota condena en su contra, luego de que la referida suma, sea cancelada única y directamente por el asegurado **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

DEDUCIBLES

10% sobre pérdida, mínimo COP 9.439.950 excepto gastos médicos que no aplica deducible

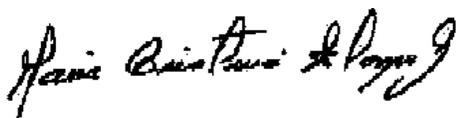
Disposición contractual que solicitamos sea atendida, pues de lo contrario se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

Es importante precisar que la decisión de absolver a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de las pretensiones incoadas en la demanda **no fue objeto de recurso alguno**, razón más que suficiente para manifestar que dicha decisión se encuentra en firme por lo que al Juzgador de segunda instancia no le compete pronunciarse sobre tal determinación, respetando el principio de congruencia que debe guiar todas las decisiones judiciales.

SOLICITUD

En consecuencia, al ser evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y la inexistencia de la relación contractual entre las partes, solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, se **CONFIRME** la sentencia recurrida en lo que respecta a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la que deberá decantar en la ausencia de obligación indemnizatoria por parte de las dos compañías, especialmente mi representada como llamada en garantía en el presente proceso dadas las exclusiones contenidas en la póliza, la cuales no permiten la afectación de la misma.

De los Honorables Magistrados, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

G.M.D.L

KPTH

JGP